

CAMERA DE DEBES MESA 300	
20 AGO 2003	
SEC: D	1º 3855 HORA 17:10

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º:

Establécese la prohibición de toda forma directa o indirecta de publicidad o patrocinio de tabaco, cigarrillos, cigarros u otros productos destinados a fumar, por cualquier medio.

La prohibición señalada alcanzará también a cualquier forma y medio de promoción o distribución de muestras.

Tampoco podrá presentarse bajo ninguna forma o medio los procedimientos de tratamiento o producción que disminuyan el contenido nicotínico o de alquitrán.-

Artículo 2º:

Los envases en que se comercialicen tabacos, cigarrillos, cigarros u otros productos destinados a fumar llevarán en letra y lugar suficientemente visible la leyenda "EL FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD".

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para que por vía reglamentaria establezca condiciones y requisitos a los que deberá sujetarse la leyenda referida y a modificar periódicamente los mismos.-

Artículo 3º:

Sin perjuicio de la tipificación de otras figuras previstas en las normas legales vigentes, los infractores al régimen de la presente serán sancionados con una multa que podrá oscilar entre 10 y 10.000 sueldos mínimos vigentes en la Administración Pública Nacional. Dicha multa y su graduación se aplicará en forma independiente para las empresas y/o personas que sean responsables de la ilicitud de acuerdo con sus antecedentes y con la naturaleza y circunstancias de su intervención.

Cada una de las veces que la acción prohibida llegue al público, constituirá una infracción independiente a los efectos de la sanción a aplicar, excepto en aquellos casos en que por su naturaleza la Autoridad de aplicación considere que la acción cometida ha sido única.

Si el organismo de aplicación considera que la infracción puede tipificar otra norma vigente, enviará los antecedentes del caso a la autoridad que corresponda. En este supuesto la multa aplicada en virtud

JUAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de la presente se considerará accesoria o independiente de la sanción que se aplique en esa nueva instancia, de acuerdo a los caracteres de la misma.-

Artículo 4°:

La autoridad de aplicación recibirá las denuncias que le formulen los particulares. Las autoridades públicas que tomen conocimiento de una infracción al régimen de la presente deberá efectuar la pertinente denuncia, sin perjuicio de la intervención que les competa.-

Artículo 5°:

Las resoluciones que impongan sanciones serán recurribles dentro de los 5 días de notificada mediante recurso de reconsideración.


La reconsideración se deducirá fundadamente ante la Autoridad de aplicación, quien deberá resolverla dentro del plazo de (20) veinte días hábiles contados desde la fecha de su interposición. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Si dicho acto fuere confirmatorio de la sanción impuesta, la misma será apelable dentro de los (5) cinco días hábiles a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. La Autoridad de aplicación deberá en este último supuesto remitir en el plazo de (5) días hábiles a la Cámara los sumarios que hayan sido motivo de dicho recurso.-

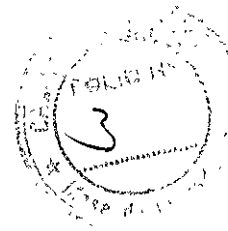
Artículo 6°:

La multa deberá ser abonada dentro del plazo de (30) treinta días corridos de haber quedado firme en la forma que lo disponga la reglamentación de la presente.-

Artículo 7°:

El importe de lo recaudado en virtud de la presente ley será destinado por la Autoridad de aplicación a campañas de investigación y divulgación encuadradas en la lucha antitabáquica y de defensa de los no fumadores.-


JOAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8°:

El Poder Ejecutivo Nacional designará a la Autoridad de aplicación de la presente ley.-

Artículo 9°:

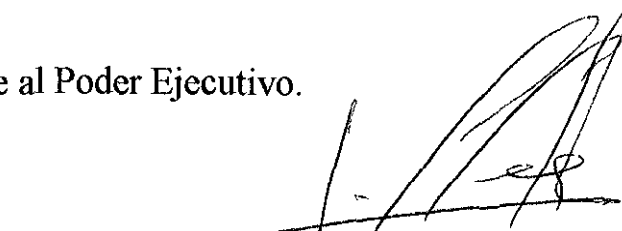
Derógase la ley 23.344.-

Artículo 10°:

La presente ley entrará en vigencia después de los (180) ciento ochenta días corridos siguientes al de su publicación. No obstante lo señalado la Autoridad de aplicación podrá prorrogar dicho plazo por vía de excepción, hasta un máximo del tiempo señalado, en cuyo caso deberá formularse la correspondiente petición por los interesados con una antelación mínima de (30) treinta días al de su vencimiento. Para este supuesto seguirán rigiendo las disposiciones pertinentes de la ley 23.344.-

Artículo 11°:

Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE LA NACION